



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 400 - 2024-MDA/A

Amarilis, 27 de diciembre del 2024

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE SUSCRIBE;

VISTOS:

El Exp. Adm. con Reg. N° 19157, de fecha 28 de octubre del 2024, **presentado por el administrado Manuel Ursua Mego**; Informe N° 1263-2024-MDA-GDE/SGPET, de fecha 30 de octubre del 2024, emitido por la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo; Informe Legal N° 563-2024-MDA-GAJ, de fecha 10 de diciembre del 2024, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica y; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que: *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, el administrado Manuel Ursua Mego, identificado con DNI N° 42771508, con domicilio en la Av. Esteban Pavletich N° 516 - Amarilis, mediante Solicitud N° 062381, con Reg. Exp. Adm. N° 15288, de fecha 23 de agosto del 2024, solicita la inspección ocular para el otorgamiento de su permiso de licencia de funcionamiento, adjuntando el Recibo de Caja N° 015140-2024.

Que, la Sub Gerencia de Fiscalización y Control, por medio del Informe N° 1720-2024-MDA-GDE-SGFC, de fecha 04 de setiembre del 2024, señala que en fecha 29 de agosto del 2024, se levanta el Acta de Inspección Ocular N° 007022, realizada al establecimiento "Motorepuestos - Ñaño", ubicado AV. Esteban Pavletich N° 516 - Paucarbamba, cuyo propietario y/o administrador es el señor Manuel Ursua Mego, efectuándose dicha inspección en el marco de la Ordenanza N° 030-2019-MDA-RASA-TISA.

Que, la Sub Gerencia de Promoción Empresarial y Turismo, a través del Informe N° 1053-2024-MDA/GDE/SGPET, de fecha 06 de setiembre del 2024, suscribe en todos sus extremos el Informe N° 130-2024-MDA-GDE-SGPET/AFCPE, de fecha 06 de setiembre del 2024, elaborado por la Responsable del Área Funcional de Comercialización y Promoción Económica, por el mismo que se recomienda declarar improcedente continuar con el trámite de licencia de funcionamiento, debido que el local comercial Motorepuestos Ñaño, del señor Manuel Ursua Mego, ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 516 - Paucarbamba, no cumple con el área mínima de 200 m² para el desarrollo del giro comercial Mécanica, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 030-2019-MDA.



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, la Gerencia de Desarrollo Económico, a través de Carta N° 162-2024-MDA/GDE, de fecha 10 de setiembre del 2024, comunica al señor Manuel Ursua Mego la improcedencia de su solicitud de inspección ocular para el trámite de licencia de funcionamiento.

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA

Que, el artículo 228 del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa [...]".

SOBRE EL PRINCIPIO AL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, se establece que "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional". Dicha disposición constitucional es aplicable en el marco de todo proceso en general, por lo que constituye un principio y derecho en el proceso administrativo.

Que, el T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, considera en el Artículo IV de su Título Preliminar como principio al debido procedimiento prescribiendo que: "**Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo.** Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a **obtener una decisión motivada**, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten (...)".

Que, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamentos 2 y 3, ha indicado que el debido proceso, como principio constitucional, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías y normas de orden público que deben aplicarse a todos los casos y procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Asimismo, señala que el derecho al debido proceso, y los derechos que, se encuentran garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, lo que supone en todo momento el respeto de la Administración pública o privada sobre todos los principios y derechos normalmente invocables en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139° de la Constitución.

SOBRE EL PRINCIPIO DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN

Que, cabe apreciar que la motivación dentro de nuestro ordenamiento jurídico se constituye como un requisito de validez de los actos administrativos conforme el artículo 3° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General. Aunado a ello, en su numeral 6.1. del artículo 6 se establece que: "**La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**"



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, en ese sentido, el Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. 4289-2004-AA/TC, fundamento 40, comenta que *"un acto administrativo dictado al amparo de una potestad discrecional legalmente establecida resulta arbitrario cuando solo expresa la apreciación individual de quien ejerce la competencia administrativa, o cuando el órgano administrativo, al adoptar la decisión, no motiva o expresa las razones que lo han conducido a adoptar tal decisión. De modo que, motivar una decisión no solo significa expresar únicamente bajo qué norma legal se expide el acto administrativo, sino, fundamentalmente, exponer en forma sucinta -pero suficiente- las razones de hecho y el sustento jurídico que justifican la decisión tomada"*. Por tanto, la motivación de los actos administrativos se presenta como una exigencia impuesta por el ordenamiento jurídico para garantizar la razonabilidad de las decisiones administrativas, siendo que la falta o insuficiencia de motivación se debe considerar como una arbitrariedad o ilegalidad.

SOBRE LA NULIDAD DE OFICIO

Que, sobre la nulidad de oficio, el numeral 213.1 del artículo 213° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que: *"En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales"*. Aunado a ello, conforme el numeral 11.2 del artículo 11° y el numeral 213.2 del artículo 213° de la normativa desplegada, se establece que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida, pudiendo resolver sobre el fondo del asunto si se contase con los elementos suficientes y, en caso de no ser posible, se tendrá que disponer la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, se establece que son vicios del acto administrativo que causan la nulidad de pleno derecho, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

Que, en ese sentido, la nulidad es una situación genérica de invalidez del acto jurídico que tiene como consecuencia que una norma, acto jurídico, acto administrativo o acto judicial deje de desplegar sus efectos jurídicos, retrotrayéndose al momento de su celebración. Para que una norma o acto sean nulos se requiere de una declaración de nulidad, expresa o tácita y que el vicio que lo afecta sea coexistente a la celebración del mismo. La declaración de nulidad puede ser *ex nunc* (nulidad irretroactiva, se conservan los efectos producidos antes de la declaración de nulidad) o *ex tunc* (nulidad retroactiva, se revierten los efectos producidos con anterioridad a la declaración de nulidad).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el numeral 218.1 del artículo 218° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, preceptúa que, *"Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración; b) Recurso de apelación"*. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión." Asimismo, el numeral 218.2 del artículo 218 se establece, *"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"*.

Que, el artículo 219° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que: *"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la"*



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

Que, el T.U.O de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"**.

Que, el administrado Manuel Ursua Mego, identificado con DNI N° 42771508, con domicilio en la Av. Esteban Pavletich N° 516 del distrito de Amarilis, mediante documento con Reg. Exp. Adm. N° 19157, de fecha 28 de octubre del 2024, interpone recurso administrativo de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 162-2024-MDA/GDE, bajo los siguientes argumentos:

- (i) La Carta N° 162-2024-MDA/GDE contraviene lo dispuesto por el T.U.O. de la Ley N° 28976, Ley marco de Licencia de Funcionamiento y los formatos actualizados de Declaración Jurada, aprobado mediante Decreto Supremo N° 163-2020-PCM, que en su artículo 8° establece que: 8.1. La licencia de funcionamiento se otorga en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que para las ediciones calificadas en nivel de riesgo bajo o medio está sujeto a aprobación automática, como es en el presente caso, que está calificado como edificación de riesgo bajo o medio y para el caso solo se requiere presentar la declaración jurada a la que se refiere el literal c) del artículo 7° de la referida ley, debido realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento.
- (ii) El T.U.O. de la Ley N° 28976, establece que el plazo máximo es de hasta dos (02) días hábiles, para emitir la licencia y su notificación, contados desde la presentación de la solicitud de licencia de funcionamiento, sin perjuicio de la naturaleza automática del procedimiento y en el presente caso presentó su solicitud el día 22 de agosto del 2024 y recién fue atendida su petición el día 03 de octubre del 2024, siendo así ese pronunciamiento es completamente extemporáneo, y debió emitirse la licencia municipal solicitada.
- (iii) La Carta N° 162-2024-MDA/GDE no ha tenido en consideración que su local por tener menos de 100m², se encuentra considerado con nivel de riesgo bajo o medio, por lo tanto, solo se requiere presentar la declaración jurada la que se refiere el literal c) del artículo 7° de la referida Ley, debiendo realizarse la inspección técnica de seguridad en edificaciones con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, conforme a lo dispuesto en el literal a) del artículo 8° del T.U.O. de la Ley Marco de Licencia de Funcionamiento, concordante con el numeral 1 del artículo 17° de la Ordenanza Municipal N 011-2022-MDA.
- (iv) El acto administrativo contenido en la Carta N° 162-2024-MDA/GDE, adolece de vicios que causan su nulidad, conforme a lo establecido en el artículo 10°, numerales 1 y 2 del T.U.O. de la Ley N° 27444, claramente fue emitida en contravención con clara contravención a las normas legales y adolece del requisito de validez de la debida motivación.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 563-2024-MDA-GAJ, de fecha 10 de diciembre del 2024, emite opinión legal a fin de que se declare fundado el recurso administrativo de apelación contra la Carta N° 162-2024-MDA/GDE, por cuanto dicho acto



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

administrativo tiene como motivación lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 030-2019-MDA, sin embargo, debe advertirse que la referida Ordenanza Municipal fue derogada con fecha 30 de noviembre del 2022, mediante la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MDA, siendo que la Ordenanza Municipal N° 030-2019-MDA resulta inaplicable al caso del administrado. En consecuencia, el acto administrativo contenido en la Carta N° 162-2024-MDA/GDE contraviene el principio de legalidad y debido procedimiento, por cuanto no se aplicó lo establecido en el artículo 8° del T.U.O. de la Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento, conductas que evidentemente constituyen vicios que causan su nulidad de pleno derecho, incurriendo en vicio de nulidad establecido en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O de la Ley N° 27444.

Que, en principio, el artículo 8° de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, establece: *"La licencia de funcionamiento se otorgará en el marco de un único procedimiento administrativo, el mismo que será de evaluación previa con silencio administrativo positivo. El plazo máximo para el otorgamiento de la licencia es de quince (15) días hábiles. Para obtener la licencia de funcionamiento se requieren las siguientes condiciones de seguridad en defensa civil: **1. Establecimientos que requieran Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica, Ex Post al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, realizada por la municipalidad. Aplicable para establecimientos con un área de hasta cien metros cuadrados (100 m2) y capacidad de almacenamiento no mayor del treinta por ciento (30%) del área total del local. En estos casos será necesaria la presentación de una Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad a que se refiere el literal c) del artículo 7 de la presente Ley, debiendo realizarse la Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil Básica por la municipalidad, con posterioridad al otorgamiento de la licencia de funcionamiento, de manera aleatoria de acuerdo a los recursos disponibles y priorizando los establecimientos que representen un mayor riesgo de seguridad. Se encuentran excluidas de este procedimiento: a) Las solicitudes de licencia de funcionamiento que incluyan los giros de pub, licorería, discoteca, bar, casinos, juegos de azar, máquinas tragamonedas, ferreterías, o giros afines a los mismos; así como solicitudes que incluyan giros cuyo desarrollo implique el almacenamiento, uso o comercialización de productos tóxicos o altamente inflamables. Las licencias referidas a estos giros se adecuarán a lo establecido en los numerales 2 o 3 del presente artículo, en lo que corresponda. [...]"***

Que, asimismo, el literal c) del artículo 7° de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, establece los requisitos para el otorgamiento de licencias de funcionamiento: *"[...] a) Solicitud de Licencia de Funcionamiento, con carácter de declaración jurada, que incluya: 1. Número de R.U.C. y D.N.I. o Carné de Extranjería del solicitante, tratándose de personas jurídicas o naturales, según corresponda. 2. D.N.I. o Carné de Extranjería del representante legal en caso de personas jurídicas, u otros entes colectivos, o tratándose de personas naturales que actúen mediante representación. b) Vigencia de poder de representante legal, en el caso de personas jurídicas u otros entes colectivos. Tratándose de representación de personas naturales, se requerirá carta poder con firma legalizada. c) Declaración Jurada de Observancia de Condiciones de Seguridad o Inspección Técnica de Seguridad en Defensa Civil de Detalle o Multidisciplinaria, según corresponda. [...]"*

Que, en ese sentido, cabe apreciar que la Carta N° 162-2024-MDA/GDE, de fecha 10 de setiembre del 2024, declara la improcedencia de la solicitud de inspección ocular para la obtención de la licencia de funcionamiento, basándose que el establecimiento MOTOREPUESTOS ÑAÑO, ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 516 - Amarilis, y giro comercial Mecánica, constatando que ocupa un área de 48.00 m², contraviniendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ordenanza Municipal N° 030-2019-MDA. Sin embargo, se observa que la Ordenanza Municipal N° 030-2019-MDA, se





"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

encuentra derogada por la Ordenanza Municipal N° 011-2022-MDA, resultando dicha ordenanza no aplicable al caso concreto e incurriendo en causal de nulidad, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativos General.

Que, debe observarse que si bien el giro comercial del establecimiento denominado MOTOREPUESTOS ÑAÑO, ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 516 – Amarilis, cuyo propietario es el señor Manuel Ursua Mego, se encuentra dentro de las excepciones para las condiciones de seguridad en defensa civil, será necesario que el administrado, previo a la emisión del otorgamiento de licencia de funcionamiento cumpla con los requisitos previstos en el artículo 7°, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. – **DECLARAR, LA NULIDAD DE OFICIO** de la Carta N° 162-2024-MDA/GDE, de fecha 10 de setiembre del 2024, **por incurrir en causal de nulidad prevista en el numeral 1) del artículo 10°, concordante con el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-IUS**, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°. – **ORDENAR** a la Gerencia de Desarrollo Económico, la emisión de la licencia de funcionamiento para el establecimiento comercial denominado MOTOREPUESTOS ÑAÑO, ubicado en la Av. Esteban Pavletich N° 516 – Amarilis, cuyo propietario es el señor Manuel Ursua Mego, **previo cumplimiento los requisitos establecidos en el artículo 7°, concordante con el artículo 8° de la Ley N° 28976, Ley marco de licencia de funcionamiento, y demás normas de la materia.**

ARTÍCULO 3°. – **TRANSCRIBIR**, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, al administrado y demás órganos estructurados correspondientes de la Municipalidad Distrital de Amarilis.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE